BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

①

Buenos Aires, martes 30 de diciembre de 1975

NUMERO
23.313
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

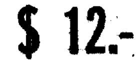
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830



SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

que rige a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio raya, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00).

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00).

Las tres (3) ediciones, anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Asueto.

DECRETO
Nº 4.021

Bs. As., 23|12|75

VISTO que las familias argentinas se aprestan a rememorar acontecimientos de máxima trascendencia en el mundo cristiano, y

CONSIDERANDO:

Que esas celebraciones se nutren en los mejores y más íntimos sentimientos, fundados en el culto a Dios, que la Nación invoca en sus actos fundamentales como fuente de toda razón y justicia;

Que el nacimiento de Cristo señaló el advenimiento de una nueva era, en la que El predicó amor y comprensión entre los hombres;

Que su palabra es símbolo permanente de unión para la humanidad y que, en esa unidad conceptual, está basado el ser argentino, heredero de las mejores tradiciones espirituales;

Que nuestras familias esperan jubilosas las festividades de Navidad y Año Nuevo para glorificar al Señor y elevar una vez más, rogativas por la paz, prosperidad y armonía entre los argentinos;

Que el Gobierno Nacional, consustanciado con el sentir del pueblo que le dio origen, no puede permanecer ajeno a tan respetable sentimiento, que comparte ampliamente;

Que el Poder Ejecutivo entiende que debe colaborar en la celebración de tan significativas fiestas, brindando al personal de su dependencia, mediante un paréntesis en la labor diaria, un medio que le permita concretar la loable aspiración de estrechar los vínculos familiares;

Por ello;

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional podrán acordar asueto total a su personal los días 24 y 31 del corriente mes, adoptando, en su caso, las medidas que correspondan con el objeto de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación a adoptar medidas de igual naturaleza en sus respectivos ámbitos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

FUERZAS ARMADAS

Comandante General de la Fuerza Aérea

DECRETO
Nº 3.971

Bs. As., 18|12|75

VISTO lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Defensa

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Comandante General de la Fuerza Aérea al señor Brigadier D. Orlando Ramón Agosti.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.

PROMOCION INDUSTRIAL

Apruébase un contrato con referencia a la ampliación de una planta textil.

DECRETO
Nº 2.557

Bs. As., 17|9|75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma Guilford Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario número 719, del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional instaurado por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973 y sus normas complementarias, con referencia a la ampliación de una planta textil para aumentar la producción de los sectores de "procesado de hilado", "tejeduría tipo Kettenshule y Raschel" y "tejedurías circulares" y realizar el proceso de estampado, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el expediente S.E.D.I. número 28.202|74, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, supedita la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma Guilford Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario número 719, del 17 de diciembre de 1973 del régimen de promoción regional instaurado por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973 y sus normas complementarias, con referencia a la ampliación de una planta textil para aumentar la producción de los sectores de "procesado de hilado", "tejeduría tipo Kettenshule y Raschel" y "tejedurías circulares" y realizar el proceso de estampado, en el Barrio Industrial y en el Parque Industrial, ambos en la Provincia de Chubut, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del expediente S.E.D.I. número 28.202|74.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

Por cuanto el proyecto de ampliación de una planta textil en los sectores de "procesado de hilado, tejeduría tipo Kettenshule y Raschel" y "Tejedurías Circulares" y la realización del proceso de estampado presentado por la firma "Guilford Argentina S.A.I.C. y F." contribuye a la realización de los objetivos regionales y sectoriales del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional, en el ámbito de la provincia del Chubut, y considerando que han sido convenientemente evaluados los criterios económicos, sociales y técnicos que posibiliten un eficaz cumplimiento del objeto de dicho proyecto, el Ministerio de Economía suscribe el siguiente contrato que regula los beneficios promocionales que establece la Ley número 20.560 y los decretos números 719 y 922 del 17 de diciembre de 1973 y 26 de diciembre de 1973, respectivamente, y las obligaciones a las que se somete la empresa.

En un todo de acuerdo con la política económica del Gobierno del Pueblo, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá especial atención en la aplicación de las normas del Acta de Compromiso Nacional a fin de que no sea perturbada la evolución prevista del proyecto al que por este contrato se lo considera prioritario.

En función de la política de preservación, y uso de recursos naturales y de preservación del equilibrio del sistema ecológico, la beneficiaria con el objeto de no alterar las condiciones de habitabilidad para el hombre y el desarrollo de las especies animales y vegetales existentes en el entorno y en la zona de emplazamiento de la fracción territorial ocupada por la planta industrial; así como de no afectar la disponibilidad y calidad del aire, el agua, el suelo y otros recursos naturales, respectivamente, como resultado del uso de dichos recursos en calidad de insumos de producción, o bien en calidad de medios receptores para la disposición intermedia o final de los efluentes líquidos, gaseosos o sólidos y todo otro residuo o desecho que esta actividad industrial sea susceptible de producir, adoptará, en calidad de condiciones generales, las medidas y dispositivos necesarios y suficientes que posibiliten al máximo la anulación concreta y efectiva de esos efectos ambientales.

La Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, por intermedio de los organismos que considere pertinentes, efectuará las inspecciones necesarias a efectos de controlar el cumplimiento efectivo de las Condiciones Generales arriba expresadas y de las Particulares, estipuladas en la cláusulas séptima del presente Contrato.

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Buenos Aires, a los .. días del mes de .... de 197.., entre el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio" representado en este acto por su titular S.E. el señor ministro de Economía y el señor Don Zoltan Bohm (L.E. Nº 4.197.641) quien concurre en representación de Guilford Argentina S.A.I.C.F. en adelante "la beneficiaria" acreditando mediante documentación consistente en copias de los estatutos y actas originales, debidamente autenticadas, de acuerdo al artículo 27 del Decreto número 1.759|72 que se agrega al presente, que posee facultades suficientes para el acto, se acuerda celebrar el presente contrato de promoción, ad referendum de la aprobación pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

II. DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Objeto. — El presente contrato tiene por objeto precisar y regular derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, referentes a la ampliación de una planta textil para aumentar la producción de los sectores de "procesado de hilado", "tejeduría tipo Kettenshule y Raschel" y "tejedurías circulares" y realizar el proceso de estampado en los términos del sistema de promoción de las actividades industriales establecido por la Ley número 20.560 su decreto reglamentario general número 719, del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional instrumentado por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, sus normas complementarias con origen en la gestión administrativa iniciada en el expediente S.E.D.I. número 28.202|74.

III. OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA

Segunda: Ejecución del proyecto industrial. — La beneficiaria se obliga a ejecutar el proyecto industrial referido en la cláusula primera y cuyos detalles específicos se consignan en el presente contrato, en la minuta que obra como anexo y que será firmada simultáneamente con el mismo, y en las actuaciones administrativas que dieron origen a este acto.

Tercera: Zona de localización. — La planta industrial destinada a la concreción del proyecto referido en la cláusula primera será construida en ruta número 3, Barrio Industrial y en el Parque Industrial km. 8, ambos en la provincia del Chubut conforme al detalle especificado en la minuta anexa.

Cuarta: Inversiones. — El presupuesto de la inversión total del proyecto industrial objeto del presente contrato alcanzará la suma de pesos setenta y un millones seiscientos diecisiete mil novecientos veinticuatro ($ 71.617.924.—).

Quinta: Identificación de la sociedad, intransferibilidad:

a) La beneficiaria se compromete a iniciar dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio del presente contrato, los trámites tendientes a convertir en nominativas las acciones en circulación, que no reúnan tal carácter, obligándose a completar dichos trámites antes del 30 de setiembre de 1975, o en el plazo menor que fije la reglamentación del artículo 52 de la Ley número 20.643. Las acciones que la beneficiaria emita a partir de la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente contrato deberán ser nominativas.

b) Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente contrato la beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión), la documentación necesaria a fin de cumplimentar el compromiso de intransferibilidad previsto en el artículo 4º del Decreto número 211|74. Hasta tanto no cumplimente dicho compromiso la beneficiaria no podrá gozar de ningún beneficio promocional.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

Sexta: Directivos, profesionales, ejecutivos, y técnicos:

a) La beneficiaria contará para la ejecución de su proyecto con directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos que cumplan todos los requisitos establecidos por el artículo 17, inciso c) de la Ley número 20.560. A este efecto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del decreto aprobatorio de este contrato la beneficiaria presentará en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión), una declaración jurada que acredite el cumplimiento de las referidas condiciones. Esta declaración jurada deberá renovarse dentro de los treinta (30) días de cerrado cada ejercicio social.

b) La beneficiaria deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, un número mínimo de noventa y dos (92) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter estable, además de las treinta y ocho (38) ya empleadas para su adiestramiento. El número mínimo de ciento treinta (130) personas empleadas, deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales que se acuerdan.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

Séptima: Efectos sobre los recursos naturales y el sistema ecológico. — La beneficiaria con el objeto de coadyuvar con el logro de los objetivos enunciados en el exordio de este Contrato, además de las condiciones generales allí indicadas, se obliga en cumplimentar en calidad de condiciones particulares y en relación con las características, modalidades y escala de operación correspondiente a esta actividad específica, los siguientes recaudos:

1) No realizar operaciones de teñido en la ampliación proyectada.

2) No quemar en las calderas ningún residuo sólido, provenga o no del procesado de fabricación.

3) Tomar medidas para controlar el ruido y partículas en suspensión en el aire.

Octava: Suministro de información. — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión), en los plazos en que dicha repartición determine, las informaciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos a través del presente contrato. Asimismo suministrará a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica (Instituto Nacional de Planificación Económica), con carácter trimestral, la información que esa Secretaría disponga, conducente a determinar el grado de avance en la ejecución del proyecto.

IV. DERECHOS DE LA BENEFICIARIA

Novena. Beneficios. — El Estado otorga a la empresa promovida, y a los inversionistas en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación del impuesto a las ganancias y sobre capitales y patrimonios, en los términos del artículo 8º inciso d), del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	TASA DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	85
6º	70
7º	55
8º	40
9º	25
10	10

b) Los inversores en la empresa podrán deducir de las ganancias netas del correspondiente año fiscal, el setenta por ciento (70 %) de las sumas efectivamente invertidas como suscripción de acciones destinadas a la formación del capital necesario para el cumplimiento del proyecto y hasta la suma consignada en el punto tercero de la minuta anexa.

c) Exención por un período de diez (10) años, a contar de la fecha de vigencia del Decreto aprobatorio del presente contrato del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital.

ch) Exención de los derechos de importación, en los términos de los artículos 3º inciso i) de la Ley número 20.560, 30 del decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973 y 8º inciso b) del decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, hasta el monto de un millón quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos diez y nueve dólares estadounidenses (u$s.

1.545.819.) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de conformidad a las normas precitadas y dentro de los plazos consignados en la minuta anexa.

Cualquier modificación que la beneficiaria efectuase con relación al destino específico de los bienes a importar dará lugar, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa, a la pérdida de la exención acordada debiendo la empresa tributar los derechos no ingresados en su oportunidad.

d) Liberación del pago del ciento por ciento (100 %) del impuesto al valor agregado, al que se refiere el artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes disposiciones derivadas de la misma, por un plazo de cinco (5) años contados de la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial objeto de este acto.

Las exenciones y liberaciones acordadas por la presente cláusula se aplicarán con relación a los montos imponibles atribuibles a la ampliación de la capacidad de producción que por este acto se promueve.

Décima: Apoyo Crediticio: El Banco Nacional de Desarrollo ha otorgado a la beneficiaria, con destino al proyecto referido en la cláusula primera, el apoyo crediticio previsto en el artículo 3º inciso c) de la Ley número 20.560 y 8º inciso c) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, por el monto y conforme a las condiciones que obran en la Resolución del Directorio de la mencionada entidad correspondiente a la solicitud Nº 18.365 y 18.610 incorporada al legajo número 01—3—35—012—231.

V. SANCIONES

Décima Primera: El incumplimiento de las obligaciones y|o requisitos establecidos en el presente contrato, y en su minuta anexa, los que expresa o implícitamente surjan del proyecto industrial referido en la cláusula primera conforme a las actuaciones administrativas pertinentes, y, en su caso, de los consignados en la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y|o complementarias, dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las sanciones previstas en los artículos 25, 26 y concordantes de la Ley precitada, según el procedimiento reglado en el Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973.

VI. Otras Disposiciones

Décima Segunda: Vigencia: El presente contrato entrará en vigor al día siguiente de la notificación a la beneficiaria del decreto que lo apruebe o de la de su publicación en el Boletín Oficial, la que sea anterior.

Décima Tercera: Modificaciones: Las modificaciones a las cláusulas de este contrato y de la minuta anexa deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a excepción de aquellas cláusulas relativas a facultades que hubieran sido expresamente delegadas en el Ministerio.

Décima Cuarta: Normas aplicables y jurisdicción. Caducidades.

Las partes aceptan de común acuerdo que el presente contrato se regirá por las cláusulas del mismo, por la Ley número 20.560 y por los Decreto números 719 del 17 de diciembre de 1973 y 922 del 26 de diciembre del mismo año, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor o la que en su momento reemplace la normativa precitada.

Cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de este contrato deberá resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto, someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.

Para los casos en que en este contrato o en la legislación vigente se hubiera establecido la caducidad de pleno derecho de los beneficios promocionales, acreditado sumariamente el hecho que dé lugar a tal sanción por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, este último organismo cursará las respectivas comunicaciones a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas, Banco Nacional de Desarrollo y Banco Central de la República Argentina, entidades y organismos que corresponda a los efectos pertinentes.

CLAUSULA FINAL

En la ciudad y fecha arriba señaladas, las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto previa la lectura y ratificación de su contenido.

M I N U T A

La presente minuta corresponde al contrato, de cuyo texto es parte integrante, celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma Guilford Argentina S.A. I.C.F. referente a la ampliación de una planta textil para aumentar la producción de los sectores de "procesado de hilado", "tejeduría tipo Kettenshule y Raschel" y "tejedurías circulares" y realizar el proceso de estampado, sita en la provincia de Chubut.

Punto primero: Capacidad máxima a instalar. La beneficiaria ampliará su planta industrial hasta alcanzar la capacidad máxima anual que a continuación se indica:

a) Telas y tejidos tipo rectilíneo liso y|o estampado en crudo o teñido: Kg. 369.360.
b) Telas y tejidos tipo circular liso jacquard con hilados crudos o de color: Kg. 437.520.
c) Hilados texturados: Kg. 144.000.
d) Proceso de estampado de telas: m. 6.120.000.

La capacidad a instalar se estima para un título de 40 Dn para la línea del inciso a) y de 70 Dn para las líneas de los incisos b) y c).

La capacidad de la línea de proceso de estampado se estima para telas con velocidad de avance de 17 metros por minuto.

En todos los casos se consideran tres turnos de trabajo.

Punto Segundo: Plan mínimo de producción anual. — La beneficiaria deberá mantener volúmenes mínimos de producción anual, a contar de la fecha de puesta en marcha de la ampliación promovida y mientras se mantengan los beneficios impositivos acordados, de acuerdo con el siguiente plan:

a) Telas y tejidos tipo rectilíneo liso y|o estampado en crudo o teñido: kg. 332.400.
b) Telas y tejidos tipo circular liso jacquard con hilados crudos o de color: kg. 393.800.
c) Hilados texturados: kg. 129.600.

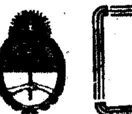
Punto tercero: Monto de la franquicia a los inversionistas. — La franquicia a los inversionistas establecida en la cláusula novena, inciso b), del presente contrato, se aplicará sobre la suma de pesos diecisiete millones trescientos once mil ciento noventa y siete ($ 17.311.197) correspondiente al capital propio a obtener.

Punto cuarto: Plazos de ejecución del proyecto.

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial, (Dirección General de Control de Gestión), del listado definitivo de bienes a importar: cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de notificación del decreto aprobatorio.
b) Pronunciamiento de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial, (Dirección General de Control de Gestión), sobre el listado de bienes a importar: cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.
c) Puesta en marcha del proyecto: doce (12) meses a contar desde la fecha del decreto aprobatorio del presente contrato.

Punto quinto: Localización de la planta industrial. — La beneficiaria realizará la ampliación necesaria a fin de ejecutar el proyecto objeto del presente contrato en: los edificios número 1 y número 2, ubicados en la ruta número 3, Barrio Industrial, Comodoro Rivadavia y en el edificio ubicado en el Barrio Don Bosco, Km. 8, Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Punto sexto: Domicilio. — La beneficiaria denuncia como domicilio legal el de la calle Patagones número 2550, Capital Federal, constituyendo por este mismo acto como domicilio especial, a los efectos de la aplicación del presente contrato y en los términos del artículo número 19 del Reglamento al Decreto-Ley número 19.549|72 aprobado por el Decreto número 1.759|72, el anteriormente citado.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA EXTERNA

Precio de suscripción de distintos títulos.

RESOLUCION
Nº 125

Bs. As., 28|10|75

VISTO el Decreto Nº 2549 de fecha 16 de setiembre de 1975, relativo a la emisión de títulos denominados "Bonos Externos" - 1975, por un importe de Doscientos Millones de Dólares Estadounidenses Valor Nominal (u$s. 200.000.000 v|n.); y

CONSIDERANDO:

Que se realizan gestiones vinculadas con créditos a convenir por el Gobierno Nacional y|o el Banco Central de la República Argentina con entidades financieras del exterior.

Que para la cancelación de tales créditos podría convenirse entre las partes contratantes la entrega de "Bonos Externos" - 1975, razón por la cual se requiere fijar el precio de suscripción, con arreglo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2549|75.

Por ello y atento a lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el Cien por Ciento (100 o|o) de su valor nominal, más intereses corridos, el precio de suscripción de los títulos denominados "Bonos Externos" - 1975 que se destinen a la cancelación de préstamos que se convengan entre el Gobierno Nacional y|o el Banco Central de la República Argentina por una parte, y entidades financieras del exterior por la otra.

Art. 2º — Al Banco Central de la República Argentina en retribución de sus tareas de estudio y organización de las operaciones relacionadas con el citado empréstito, se le reconocerá una comisión de Veinticinco Centésimos por Ciento (0,25 o|o) sobre el monto total de los nuevos títulos que se coloquen.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Frigeri.

RESOLUCION
Nº 138

Bs. As., 3|11|75

VISTO el Decreto Nº 2549 de fecha 16 de setiembre de 1975, relativo a la emisión de títulos denominados "Bonos Externos" - 1975, por un importe de (u$s. 200.000.000 v|n.) Doscientos Millones de Dólares Estadounidenses valor nominal; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del mencionado Decreto establece que el Banco Central de la República Argentina determinará la oportunidad, forma y tipo de obligaciones con el exterior que podrán ser canceladas con los valores a emitir;

Que a su vez el artículo 4º faculta a la Secretaría de Estado de Hacienda para determinar el precio de colocación y las demás características y condiciones inherentes a la emisión;

Que entre las obligaciones con el exterior se encuentran las remesas de fondos provenientes de recaudaciones por la venta de pasajes efectuadas por empresas de transportes extranjeras;

Que tales remesas han tenido normalmente acceso automático al Mercado de Cambios en razón de la reciprocidad de tratamiento en el exterior para las compañías transportadoras argentinas;

Que la suspensión de las transferencias, a partir del 28 de mayo último, ha determinado la acumulación de fondos en condiciones normativas de ser remesadas al exterior, cuyo monto incide en el nivel de reservas;

Que por tal razón, resulta conveniente canalizar esos pagos mediante la suscripción de "Bonos Externos" - 1975;

Por ello, y atento a lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el Cien por Ciento (100 o|o) de su valor nominal, más intereses corridos, el precio de suscripción de los títulos denominados "Bonos Externos" - 1975, para la cancelación de obligaciones correspondientes a la recaudación de fondos en concepto de pasajes que al 31 de agosto de 1975 se encontraban en condiciones de ser remesados al exterior, como asimismo, para la cancelación de obligaciones que por igual concepto hayan recaudado o recauden las empresas de transporte y resulten transferibles durante el período 1º de setiembre al 31 de diciembre de 1975.

Art. 2º — Al Banco Central de la República Argentina, en retribución de sus tareas de estudio y organización de las operaciones relacionadas con el empréstito, se le reconocerá una comisión de (0,25 o|o) Veinticinco Centésimos por Ciento sobre el monto total de los nuevos títulos que se coloquen.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Frigeri.

Secretaría de Comercio

VITIVINICULTURA

Régimen adicional de franquicia para uva destinada a consumo.

RESOLUCION
Nº 268

Bs. As., 22|12|75

VISTO las Leyes Nros. 20.680, 21.055 y 14.878 y lo informado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional realizar una política vitivinícola, que tienda a la progresiva colocación de la producción de excedente de uvas sin mercado asegurado cuyo destino en un 97 % se orienta hacia la vinificación.

Que constituye un objetivo fundamental, enmarcado en las pautas del Plan Trienal para el sector vitivinícola, la diversificación del uso de las uvas con variadas finalidades no vínicas;

Que existen además antecedentes y estudios demostrativos de las posibilidades de derivar grandes volúmenes de uva para el consumo en fresco y deshidratados, que permitirían aliviar el esfuerzo permanente del Estado y los particulares para asegurarse el levantamiento pleno de las cosechas mediante el financiamiento para la construcción de vasija vinaria y evitar así el riesgo constante de pérdida de riqueza.

Que de los estudios y pronósticos realizados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura es ya previsible que en vendimias próximas las producciones sumadas a los stocks de vinos superarán en un 100 % a la demanda tanto interna como externa;

Que el incremento de la vasija vinaria no debe ser ilimitado, ya que las tendencias históricas muestran picos máximos de elaboración que se producen reiteradamente en ciclos de 12 años, lo que llevaría a una necesidad de capacidad extracoyuntural, que posteriormente quedaría ociosa pero a costa de cuantiosas inversiones que pueden evitarse logrando otros productos de la diversificación,

Que para ese objetivo se requieren incentivos adicionales para la comercialización de la uva y pasas para el consumo directo y de exportación, con lo que el país podría recuperar y ampliar importantes mercados logrados tanto interno como externo,

Que la diversificación será uno de los medios que permitirán equilibrar la oferta con la demanda en el sector.

Que resulta necesario y urgente, frente al panorama de la próxima vendimia establecer estímulos a los productores que se organicen con la anticipación necesaria, para efectuar las labores especiales y que adecuen sus producciones para la obtención de un fruto apto para esos destinos no vínicos y se pueda cumplir concretamente con los objetivos señalados.

Por ello y dentro de los términos de las Leyes Nros. 14.878, 21.055, 20.680 y su decreto reglamentario Nº 69 del 10 de julio de 1974 y en uso de las facultades,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Establécese un régimen adicional de franquicia para la uva destinada al consumo en fresco y a la pasa de uva. El beneficio podrá extenderse a otros productos obtenidos de la uva que no ocupen vasija vinaria.

2º — Los propietarios de viñedos inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, las Empresas Estatales y|o Mixtas y Cooperativas, que destinen uvas de su propia producción o de los viñedos de sus asociados para el consumo en estado fresco y prueben su efectiva comercialización al público, podrá del resto de su producción vitícola que destinen a su vinificación en bodega propia o por su cuenta en bodega de terceros, solicitar la liberación equivalente al volumen de esa uva, que no podrá superar el total del volumen bloqueado por la Ley número 21.055 en el período agosto de 1976-julio de 1977.

3º — Los productores con viñedos inscriptos, los de las bodegas estatales y|o mixtas o de las cooperativas, para obtener esta franquicia deberán presentar una declaración jurada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, expresando en ella su acogimiento al beneficio que otorga la presente resolución, para que el Instituto Nacional de Vitivinicultura proceda a verificar la exactitud de los datos consignados, el estado sanitario y la calidad de las uvas destinadas a esos fines.

4º — Para establecer la relación uva-vino se tomará como base, 132 quintales métricos de uva, los que se considera equivalente a 100 hectolitros de vino.

5º — Igual beneficio tendrá el volumen destinado a pasas de uva estableciéndose en ese caso una relación de

una (1) tonelada de uva deshidratada es igual a 26,50 hectolitros de vino.

6º — El beneficio a aplicarse a otros productos obtenidos de la uva, que no ocupen vasija vinaria será gestinado oportunamente por el interesado, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien dará las normas correspondientes para resolver cada pedido particular.

7º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura fiscalizará, reglamentará y tendrá a su cargo el control del presente régimen.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Flores.

Precios máximos al minorista.

RESOLUCION Nº 269

Bs. As., 22|12|75

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las tradicionales fiestas navideñas, es necesario establecer con carácter transitorio, precios máximos de venta al público para las flores sueltas de mayor demanda, con la finalidad de que los cristianos sentimientos de la población no sean explotados con maniobras especulativas.

Que con tal fin la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo y esta Secretaría de Estado de Comercio han coordinado las medidas necesarias a adoptar en la emergencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjase a partir de la cero (0) hora del día 23 de diciembre y hasta el 25 del mismo mes, para la Capital Federal y los partidos de: Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, General San Martín, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, todos de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes precios máximos para la venta de flores al minorista:

	$
Claveles: (paquetes de 8 docenas)	
De 1ra.	340,00
De 2da.	200,00
Gladiolos blancos: (paquetes de 2 docenas)	
Snow Princes, largo	90,00
Snow Princes, mediano	60,00
Tequendama, largo	170,00
Tequendama, mediano	120,00
Gladiolos de color: (paquetes de 2 docenas)	
Largo	170,00
Mediano	120,00
Crisantemos: (paquetes de 2 docenas)	
Grandes	150,00
Medianos	120,00
Rosas: (paquetes de 4 docenas)	
Corta	120,00
Mediana	200,00
Larga	320,00

2º — Fíjase los siguientes precios máximos de venta al público en los comercios particulares, a partir de la cero (0) hora del día 23, 24 y 25 de diciembre de 1975 para la jurisdicción señalada en el artículo 1º, destacándose que en los precios que a continuación se detallan, se incluye el envoltorio normal de las flores:

	$
Claveles:	
De primera, la docena	65,00
Gladiolos blancos:	
Snow Princes, largo, la docena	80,00
Tequendama, largo, la docena	125,00
Gladiolos de color:	
Largo, la docena	120,00
Crisantemos:	
Grandes, la docena	120,00
Rosas:	
Largas, la docena	125,00

3º — Los comerciantes mayoristas deberán respetar las condiciones habituales de comercialización.

4º — Los expendedores de flores al público deberán tener en los lugares de venta, un cartel en el que se consigne el detalle de las especies sujetas a precios máximos, así como también un cartel sobre las flores en exhibición, especificando la especie, variedad y precio máximo por unidad de venta. Dichos carteles deberán ser colocados en forma visible para el público adquirente.

5º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley 20.680.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Sueldos mensuales.

CIRCULAR Nº 5

Bs. As., 9|12|75

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18, inciso b) y 31 inciso 2º de la Ley Nº 13.047; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos, bonificaciones por salario familiar del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el Artículo 2º, inc. a) de la citada ley.

Por ello:

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada constituido en Comisión en sesión de la fecha,

Resuelve:

1º. — Establecer para el personal incluido en el Art. 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º, inc. a) de la misma, los siguientes sueldos mensuales, a partir del 1º de noviembre de 1975.

a) Para el personal administrativo por hora 60': $ 166.

b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente) por hora semanal de 60' de tarea: $ 180.

c)) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador, los sueldos mínimos del inc. a) con más un adicional por cargo, de $ 1.000.—; $ 800.—; $ 700.—; y $ 600.—, respectivamente, cualquiera fuera el horario que cumpla.

d) Para el Director de escuela idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60': $ 6.500.

e) Para el personal de maestranza y de servicio: $ 5.200 por 48 horas semanales.

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del docente (Ley Nº 14.473) y que preste servicios en los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de 60': $ 225.

g) Cuando el personal a que se refieren los incisos d) y e) y cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto para cada categoría los sueldos y retribuciones mínimos que establece la presente resolución, se disminuirán o aumentarán proporcionalmente

h) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita regirán los sueldos mínimos que establece la presente resolución.

2º. — Las asignaciones mínimas que establece la presente resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Art. 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 y por salario familiar.

3º. — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de una resolución especial.

4º. — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorarable al personal.

5º. — El personal tendrá derecho a obtener del instituto donde presta servicios, una beca de estudios para sus hijos menores de 18 años; este derecho podrá ser utilizado por todos los hijos, pero no simultáneamente.

6º. — Fíjase el 11 de setiembre de cada año como el día del trabajador de institutos de Enseñanza Privada. Durante dicho día el personal gozará de asueto, abonándosele el sueldo como si fuera trabajado.

7º. — Todos los establecimientos deberán facilitar a pedido de las entidades con personería gremial que representan a su personal, el uso de una pizarra o vitrina, colocada en lugar visible, para las comunicaciones de las mismas con sus representandos.

8º. — Los institutos deberán cumplimentar el seguro obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 1.567|74.

9º. — El aumento establecido por esta Resolución absorberá hasta su concurrencia todo otro incremento salarial, inclusive gratificaciones y otros tipos similares de ingresos, convenido u otorgado voluntariamente por los empleadores con posterioridad a la vigencia de la Resolución dictada el día 26|6|75, en la Actuación Interna Nº 56|75.

10. — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) $ 248.— por habitación
b) $ 77.— por el desayuno
c) $ 310.— por el almuerzo
d) $ 77.— por la merienda
e) $ 310.— por la cena.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este organismo en defecto de acuerdo.

11. — El personal tendrá derecho a gozar de las siguientes licencias pagas:

a)) Licencias ordinarias: Se ajustará a lo establecdo en los artículos 164 a 171 y 173 y 174 de la Ley Nº 20.744.

b) Por contraer matrimonio: 15 días continuados.

c) Por nacimiento de hijos: 2 días, de los cuales, uno al menos, deberá ser hábil.

d) Por fallecimiento de padres cónyuges, hijos y hermanos que residan en el país: 4 días.

e) Por fallecimiento de nietos, abuelos, hijos políticos, suegros y hermanos políticos: 2 días, de los cuales uno deberá ser hábil.

f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos para cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto donde rindió examen.

g) Licencias gremiales: Tendrá también licencia con goce de sueldo el delegado oficial del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial debidamente reconocida, cada vez que por fundadas razones de orden gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquél.

12. — El personal continuará gozando de las asignaciones familiares vigentes de acuerdo a las condiciones previstas en las resoluciones de fecha 18|5|72 (Circular 3|72); 6|7|72 (Act. Interna 331|72); 24|7|73 (Act. Interna 348|73); 22|4|74 (Act. Interna 166|74); 21|11|74 (Act. Interna 582|74); 26|6|75 (Act. Interna 56|75) las que se incrementarán a partir del 1º de junio de 1975; del 1º de agosto de 1975 y del 1º de octubre de 1975 de la siguiente forma, respectivamente:

a) Asignación por matrimonio: $ 2.094 y $ 3.455.

b) Nacimiento de hijo o adopción: $ 2.576 y $ 4.250.

c) Cónyuge: $ 254 y $ 420.

ch) Hijo: $ 254 y $ 420.

d) Familia numerosa: $ 162 y $ 267.

e) Escolaridad primaria: $ 127 y $ 210.

f) Escolaridad media y superior: $ 210 y $ 347.

g) Escolaridad primaria de familia numerosa: $ 194 y $ 320.

h) Escolaridad media y superior de familia numerosa: $ 322 y $ 532.

i) Ayuda escolar primaria: $ 254 y $ 420.

j) Asignación prenatal: $ 254 y $ 420.

k) Hijo impedido: $ 508 y $ 840.

Art. 13. — El personal que sea llamado para cumplir con el servicio militar de conscripción obligatorio y con un mínimo de un año de antigüedad, gozará durante su permanencia en las filas del 30 % del sueldo o jornal que perciba, recibiendo a su ingreso al puesto todos los beneficios que en su ausencia se hubieran acordado. En los demás casos de servicio militar que no sea el de conscripción, se aplicarán las disposiciones legales en vigor.

14. — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

15. — Solicítase la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial"; en el "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio de Cultura y Educación; en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica; Comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C.A.S.F.E.C." y por circular a los establecimientos interesados. — Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha: 4 de diciembre de 1975.

Hugo A. Pisera, presidente.

CIRCULAR Nº 6

Bs. As., 9|12|75

VISTO:

Las atribuciones conferidas a este Organismo por los Arts. 18, Inc. b) y 31, Inc 2º de la Ley Nº 13.047; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos y bonificaciones por salario familiar del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el Art. 2º, Inc. b) y c) de la citada ley, adecuándolos a lo dispuesto por el Decreto Nº 3.507|75 y a las modalidades especiales y particulares de la actividad docente, conforme lo expresado en el artículo 6º del mismo y Decretos Nros. 2.327|75 y 3.118|75.

Por ello,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada constituido en Comisión en sesión de la fecha

Resuelve:

1º — Establecer para el personal incluido en el art. 18, Inc. b) de la Ley Nº 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º, Incs. b) y c) de la misma, a partir del 1º de noviembre de 1975, los siguientes sueldos mensuales:

a) Para el personal de maestranza y de servicio: $ 5.200;

b) Para el personal administrativo: $ 5.350;

c) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegría, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas, que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el Art. 2º, Inc. a) de la presente resolución: $ 6.000;

ch) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de sección y subjefe o subencargado de sección: Los sueldos mínimos establecidos por el precedente inciso c), más un adicional por cargo de $ 1.000; $ 800; $ 700, y $ 600, respectivamente;

d) 1º Los sueldos fijados en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b) y de 44 horas semanales en los casos del Inc. c) y en forma proporcional al personal que trabaje menos horario.

2º El adicional indicado en el Inc. ch) se pagará cualquiera sea el horario que desempeña dicho personal.

2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: $ 225;

b) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tarea: $ 2.550 mensuales más un adicional de $ 1 por cada tarea corregida;

c) Al personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una remuneración mensual de: $ 6.000, la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.

ch) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, el empleador deberá garantizar al profesorado retribuido a porcentaje que cumpla habitualmente como mínimo 150 hs. mensuales de labor, la percepción de un aumento de $ 1.500 mensuales y proporcionalmente al que cumpla menor horario, calculado sobre la base de 150 horas mensuales. Si como consecuencia de los aranceles que rijan a partir del 1º de noviembre del corriente año, el profesor con su mismo porcentaje de retribución e igual horario de tareas y número de alumnos, no alcanzara a percibir una suma que en conjunto totalice la retribución promedio obtenido en el período 1º de junio-31 de octubre de 1975 y el referido aumento de $ 1.500, el empleador deberá abonarle mensualmente la cantidad necesaria para que obtenga la suma fija de aumento establecida al comienzo de este apartado y conforme a las pautas allí señaladas, la que se adicionará a los importes que el profesor recibía cada mes en función del porcentaje que tenga asignado: los aranceles vigentes y los alumnos a su cargo;

d) Para maestro|a de escuela diferencial: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: $ 279;

e) Para la maestra de jardín de infantes: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: $ 225.

3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúan simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán ~~las~~ retribuciones establecidas en el Art. 1º, inc. c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el Art. 1º, inc. c) percibirán las retribuciones establecidas en el inc. b) del mismo artículo.

4º — El aumento establecido por esta Resolución absorberá hasta su concurrencia todo otro incremento salarial, inclusive gratificaciones y otros tipos similares de ingresos, convenios u otorgado voluntariamente por los empleadores con posterioridad a la vigencia de la Resolución dictada el día 26|6|75, en la Actuación Interna Nº 56|75.

5º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Art. 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 y por salario familiar.



6º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) $ 248.— por la habitación;
b) $ 77.— por el desayuno;
c) $ 310.— por el almuerzo;
d) $ 77.— por la merienda;
e) $ 310.— por la cena.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes, o por este organismo en defecto de acuerdo.

7º — Ajustar los montos de las asignaciones familiares a partir del 1º de agosto y 1º de octubre de 1975, en la siguiente forma:

a) Asignación por matrimonio: del 1º|8 al 30|9|75: $ 2.094, y desde el 1º|10|75: $ 3.455.—;
b) Nacimiento de hijos o adopción: del 1º|8 al 30|9|75: $ 2.576.—; y desde el 1º|10|75: $ 4.250.—;
c) Cónyuge: del 1º|8 al 30|9|75: $ 254.—; y desde el 1º|10|75: $ 420.—;
c1) Hijos: del 1º|8 al 30|9|75: $ 254.—; y desde el 1º|10|75: $ 420.—;
d) Familia numerosa: del 1º|8 al 30|9|75: $ 162, y desde el 1º|10|75: $ 284.—;
e) Escolaridad primaria: del 1º|8 al 30|9|75: $ 127.—, y desde el 1º|10|75: $ 210.—;
f) Escolaridad media y superior: del 1º|9 al 30|9|75: $ 210.—, y desde el 1º|10|75: $ 347.—;
g) Escolaridad primaria de familia numerosa: del 1º|8 al 30|9|75: $ 194, y desde el 1º|10|75: $ 320.—;
h) Escolaridad media y superior de familia numerosa: del 1º|8 al 30|9|75: $ 322, y desde el 1º|10|75: $ 532.—;
i) Ayuda escolar primaria: del 1º|8 al 30|9|75: $ 254.—, y desde el 1º|10|75: $ 420.—;
j) Asignación prenatal: del 1º|8 al 30|9|75: $ 254.—, y desde el 1º|10|75: $ 420.—;
k) Hijo impedido: del 1º|8 al 30|9|75: $ 508.—; y desde el 1º|10|75: $ 840.—;
l) Asignación anual complementaria de vacaciones, pago doble en el mes de enero de cada año con excepción de los correspondientes a matrimonio, nacimiento o adopción.

8º — El personal tendrá derecho a gozar las siguientes licencias pagas:

a) Licencias ordinarias: Se ajustará a lo establecido en los artículos 164 a 171 y 173 y 174 de la Ley Nº 20.744;
b) Por contraer matrimonio: 15 días continuados;
c) Por nacimiento de hijos: 2 días, de los cuales, uno al menos, deberá ser hábil;
d) Por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos y hermanos que residan en el país: 4 días;
e) Por fallecimiento de nietos, abuelos, hijos políticos, suegros y hermanos políticos: 2 días, de los cuales uno deberá ser hábil;
f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto donde rindió examen;
g) Licencias gremiales: Tendrá también licencia con goce de sueldo el delegado oficial del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial debidamente reconocida, cada vez que, por fundadas razones de orden gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquél.

9º — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objetos de una resolución especial.

10. — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

11. — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

12. — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio de Cultura y Educación, en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica" en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada", comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Inst. Nacional de Prev. Social, a "C.A.S.F.E.C." y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha: 4 de diciembre de 1975.

Hugo A. Fivera, presidente.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "reparación y revoques sobre paramentos interiores de 61 celdas y reparación de desperfectos en las 7 celdas restantes de la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires"

Licitación Pública Nº 290|75

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de la localidad de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Nueve millones doscientos mil pesos ($ 9.200.000,—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12 75 Nº 12.597 v.2|1|76

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 280|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "impermeabilización de los túneles de recepción y manipuleo, conos y paredes de silos y conos y paredes de entresilos del Elevador Oficial de General Viamonte, Pcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas. Departamento Formalizaciones. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador Oficial Gral. Viamonte, Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres se realizará el día 15 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.598 v.2|1|76

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 1.000 números 2.022.887 y 2.340.286, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos y de v$n. 5.000 números 1.930.776|780, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 5.000 e.30|12 Nº 64.767 v.31|12|75
e.2|1|76 Nº 64.787 v.20|1|76

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES RECTORADO Y CONSEJO SUPERIOR

Intima al señor Roberto Corbalán (L. E. Nº 3.030.221) para que subsane la omisión de denuncia de cambio de domicilio real o constitución de domicilio especial en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Buenos Aires, diciembre de 1975. — Amelia G. de Piñeiroa a|c. Secretaría Administrativa y Operativa.

e.30|12|75 Nº 13.290 v.2|1|76

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 368

Letra: 8001-ONO

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial cita y emplaza por el término de seseн-